

publicar la información relacionada con los registros de audio y vídeo de las audiencias penales públicas.”

SEGUNDO. La parte quejosa estima que el acto reclamado vulnera los derechos protegidos por los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce de la existencia de tercero interesado alguno en el presente asunto.

TERCERO. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, se ordenó su registro en el libro de gobierno con el número de expediente **1168/2020-VI**; se solicitó de la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que le compete al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Por escrito presentado el dieciséis de marzo del año en curso, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la quejosa amplió la demanda de amparo en contra de los fundamentos y motivos del acto reclamado expuestos en el informe justificado que rindió la autoridad responsable.

QUINTO. Por auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de la demanda de amparo; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención que legalmente le corresponde al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito.

SEXTO. La audiencia constitucional inició en términos del acta que antecede y culmina con el dictado de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O .

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, certeza que se adminicula con las copias certificadas de las constancias que integran el expediente ***** , remitidas por dicha autoridad responsable, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio constitucional es un aspecto de orden público, por lo que su examen debe ser efectuado de forma oficiosa, con independencia de que las partes lo aleguen o no. Este precepto dispone:

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

Dado que las partes en el presente juicio constitucional no hicieron valer causas de improcedencia respecto de la resolución reclamada, ni este Juzgado Federal advierte que se actualice alguna, se aborda el análisis de la cuestión de fondo planteada en esta instancia.

QUINTO. En los conceptos de violación, la quejosa alega que la resolución reclamada viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica referidos en el artículo 16 constitucional, dado que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de lo efectivamente planteado, es decir, respecto de hecho denunciado consistente en la omisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6° y

Entonces, un acto de molestia emitido por autoridad competente se encuentra fundado, cuando en él se citan con precisión los preceptos legales aplicables al caso particular y para reconocer que éste se encuentra motivado, la autoridad debe exponer todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitirlo; pero, además, es necesario que los hechos aducidos encuadren en la hipótesis normativa citada. Luego, si la autoridad no cumple con dicho requisito, la consecuencia sería declarar la inconstitucionalidad del acto.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 57, del Volumen 30, Tercera Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materias Constitucional y Común, con número de registro 238924, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Como se expuso, la parte quejosa denunció el incumplimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto de las obligaciones siguientes:

A. Incumplimiento del deber de hacer públicas las ‘resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados, que hayan causado estado’ y ‘las versiones públicas de las sentencias’, en términos del artículo 126, fracciones VII y XV de la LTAICDMX.

B. Incumplimiento del deber de garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2° de la LTAICDMX.”



Al respecto, mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó lo siguiente:

a) El sujeto obligado **incumple** con la publicación de la información referida en el artículo 126, Apartado A, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por los Jueces y Magistrados, que hayan causado estado.

b) El sujeto obligado **incumple** con la publicación de la información referida en el artículo 126, Apartado A, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, las versiones públicas de las sentencia de los juicios orales.

c) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **no está obligado** a publicar la información relacionada con los registros de audio y video de las audiencia penales públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que respecto de la omisión denunciada para que garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, la autoridad responsable, en la resolución que se reclama, únicamente se limitó a declarar que el Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México no está obligado a publicar la información relacionada con los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, la hoy quejosa, alegó en su denuncia que se debe garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, en términos de los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se concluye, tal como lo manifestó la parte quejosa, que efectivamente la autoridad responsable emitió una resolución sin la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues no analizó lo planteado por la denunciante, es decir, omitió determinar si de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 20 constitucionales y 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 2°, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autoridad obligada debe garantizar el acceso a los registros de audio y video de las audiencias penales públicas.

Tampoco señaló los preceptos legales y los motivos con los que sustenta que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no está obligado a publicar la información relacionada con los registros de audio y video de las audiencias penales públicas, pues únicamente indicó que de conformidad

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del **siete de octubre de dos mil veintiuno**, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes de este presente asunto, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario _____.

Al día siguiente hábil, se entrega este expediente al actuario para notificar **personalmente** a la parte que se indica, la resolución que antecede. Doy fe.

El Actuario _____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente número 1168/2020-VI, promovido por AGM&EMR Asociación Civil. Doy fe.

El Actuario _____.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

17024836_0728000027452072012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c2.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/21 22:49:12 - 06/10/21 17:49:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0e 2c ff b9 66 f0 8e c0 04 b0 2c 83 0e ae 87 b0 08 1a 79 0c f0 ac 10 26 51 35 80 91 0b ce 66 fb a3 2b 9d 68 6e e8 61 75 26 3d a2 bd a7 93 2b de df 39 4b 23 d4 cf c5 fc bf a5 0b bb 85 15 78 3c 5a 80 78 9c 10 d8 8b e8 f5 5c 17 11 8e 80 6c d4 a2 54 3a f1 3c ef 98 8d fe 7d a3 41 c5 65 cd 22 a7 af 20 bd 18 61 2b 5c 1f 4a 52 45 dc 66 da 1a e3 3d bc fc 90 9a 49 86 01 1c 6e e1 38 f3 02 52 b3 f6 a2 a8 b9 81 f7 4f 06 67 2b 50 9d 6c 6d db af 09 44 9a 41 12 bd dd 6f 4d 2b d2 6d 1c a3 d1 a5 d9 5c 07 17 0e 47 d2 ed 95 e8 b3 28 f6 df 24 40 41 9b 0d 92 a1 38 6f fb 68 f8 6c 5c 1e ab ca b9 06 5e 11 9a 62 c4 46 89 7c 66 86 a0 30 5f 04 34 2a c7 5a 2b 5f 6d 24 45 37 b8 37 ab bb 7d 14 36 9f a5 8e 0f 54 b2 1c 53 86 f0 f2 c3 90 fb a6 51 80 32 bd cc c5 d5 31 3f b5 b2 9a a8 d5 f4 dd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/21 22:49:13 - 06/10/21 17:49:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/21 22:49:13 - 06/10/21 17:49:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74313651			
Datos estampillados:	4/T3U2iVBII6SMghKA/QPFsoFBw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Javier Rebolledo Peña	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/21 22:58:11 - 06/10/21 17:58:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a 54 76 ab c7 99 58 da fd 20 03 55 bd c2 84 23 ec 43 7a 69 2d 43 9c d3 dc c5 ef 8d 6d 98 d4 36 f1 0b 31 f2 ab bb 1f 77 91 92 7e 50 8d a4 a4 83 7b e9 a8 3a 1b 84 6d 17 a9 30 08 b9 fd d1 b2 64 af 41 e6 21 34 e1 e8 57 ef dc 0e 08 2d fe 99 26 ee 24 aa 45 6f f7 32 08 42 87 8d 81 85 29 54 8f ae 2c 1c 34 fb 62 8b 5a 9b 0e be 74 1a 4a 23 60 a2 69 de f2 69 cc 7a 4e 87 2f 95 ea 20 3b f2 c4 96 73 b5 98 f2 1e 27 26 25 d6 0d b4 c4 7f f6 f7 c6 52 ff 3d cc 41 a4 0c 62 f7 64 c3 dc 07 6f a1 a6 8a 5e b6 b5 3e 6b cb 5d 3c 5c a9 de ec 05 71 f7 a7 1a 7b b0 a7 f7 14 32 a6 b8 9b 6f 84 9a 33 ed 58 52 9a 9b 74 52 a3 92 b6 b5 fc a3 a9 a2 53 28 26 4e 83 02 5d 98 b7 6b 14 c7 58 b8 18 40 aa b5 1b 15 0d ef b9 22 17 cb 8b d0 f4 12 69 c0 f5 b1 f3 0c e0 5e 07 63 be c3 a9 0d 93 6c a4 9a 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/10/21 22:58:11 - 06/10/21 17:58:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/10/21 22:58:11 - 06/10/21 17:58:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74316372			
Datos estampillados:	huoaMHMLwpOuQS0N9/0CON9Pbik=			

El seis de octubre de dos mil veintiuno, el licenciado Francisco Javier García Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública